

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1273

26 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7 y el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a fin de atemperarlo con la realidad económica del pueblo de Puerto Rico y brindarle mayores facultades y mecanismos a las entidades gubernamentales, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la crisis económica que el pueblo de Puerto Rico atraviesa, es ineludible que el Gobierno de Puerto Rico se convierta en un ente facilitador, por lo que esta Asamblea Legislativa entiende necesario proveer a las entidades gubernamentales las facultades y los mecanismos necesarios para disponer, preservar y manejar eficientemente los recursos que le son asignados.

Con el propósito de brindarle mayores facultades y mecanismos a las Ramas de Gobierno y las entidades gubernamentales es importante facultarles para que los saldos no obligados de las dependencias continúen por un período de tres (3) años en las cuentas y en los libros de las mismas al finalizar el año fiscal para el cual fueron asignados. De la misma forma, los saldos obligados y no utilizados también continuarán en las cuentas y en los libros de las dependencias por el término de tres (3) años.

De igual manera, es meritorio eximir a la Rama Judicial y a la Rama Legislativa, así como a las dependencias adscritas de éstas presentes, entiéndase Oficina del Contralor, la Comisión de Derechos Civiles, y las futuras, de acreditar al Fondo General del Tesoro Estatal todos los fondos públicos de las dependencias que no estén destinados por ley a un fin específico. Estas permanecerán en las cuentas bancarias de cada Rama Gubernamental eximida, respectivamente, o en cualquiera otra cuenta bancaria que el Secretario de las Cámaras Legislativas, con base a la reglamentación que a tales efectos establezcan los presidentes de ambas Cámaras, y el/la Director(a) la Oficina de Administración de Tribunales, crea conveniente para beneficio de las Ramas Gubernamentales, respectivamente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7(b) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,
2 según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”,
3 para que lea:

4 “Artículo 7.-Ingresos de fondos públicos.

5 (a) ...

6 (b) Todos los fondos públicos de las dependencias que no estén
7 destinados por ley a un fin específico se acreditarán al Fondo General
8 del Tesoro Estatal y se depositarán en su totalidad en la cuenta
9 bancaria corriente del Secretario o en cualquier otra cuenta bancaria
10 que él crea conveniente establecer, excepto los que no representen
11 rentas netas al Fondo General, los cuales ingresarán al Fondo
12 Presupuestario creado en virtud de la Ley Núm. 147 de 18 de Junio
13 de 1980, según enmendada.

14 Estarán exentos de este cumplimiento, la Rama Judicial y la
15 Rama Legislativa de Puerto Rico, así como las dependencias adscritas

1 de éstas, presentes y futuras, las cuales acreditarán y depositarán en
2 la cuenta bancaria perteneciente a cada Rama Gubernamental, o en
3 cualquier otra cuenta bancaria que el Secretario de las Cámaras
4 Legislativas y el Director(a) de la Oficina de Administración de
5 Tribunales, con base a la reglamentación que a tales efectos
6 establezcan los presidentes de ambas Cámaras y la Oficina de
7 Administración de Tribunales, respectivamente, considere apropiado
8 establecer .”

9 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8 (c) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,
10 según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”,
11 para que lea:

12 “(a) ...

13 (b) ...

14 (c) Una vez finalizado el año económico a que pertenecen, los saldos
15 no obligados de las asignaciones y los fondos autorizados para un
16 año económico, serán cancelados y cerrados, tomando en
17 consideración cualquier disposición legal a este respecto. Se
18 exceptúa de esta disposición a la Rama Legislativa, a la Rama
19 Judicial y a la Universidad de Puerto Rico, así como las
20 dependencias adscritas de éstas presentes y futuras. Los saldos no
21 obligados de las asignaciones y los fondos autorizados para un año
22 económico, continuarán en los libros de las dependencias por un
23 período máximo de tres (3) años al cierre del año económico a que

1 pertenecen. Inmediatamente después de transcurrido este período,
2 estos fondos serán cancelados, tomando en consideración cualquier
3 disposición legal a este respecto. El ahorro que resulte de dichos
4 saldos no obligados sólo podrá utilizarse para partidas de
5 naturaleza no recurrente, o sea, gastos que no comprometan
6 futuros presupuestos.”

7 Sección 3.-A los fines de esta Ley, no le será de aplicación el Artículo 15 de la Ley
8 Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada.

9 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.